

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **31 MAR 2026**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2026-165-SOT-55, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, se emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Con fecha 08 de enero de 2026, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (ruido) por las actividades de construcción se realizan en el inmueble ubicado en Calle Segunda Cerrada de Progreso, número 26F y/o 10, Colonia Santa María Tomatlán, Alcaldía Iztapalapa; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 23 de enero de 2026.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó visita de reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciada sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

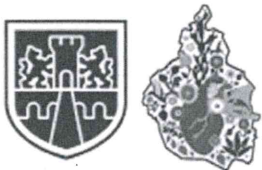
En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido) como es la Ley Ambiental, el Reglamento de Construcciones y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

**1.- En materia ambiental (ruido)**

Al respecto el artículo 86 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México dispone que, las edificaciones y obras que produzcan contaminación, entre otros aspectos, por ruido, se sujetarán a ese Reglamento, a la Ley Ambiental de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables.

*[Handwritten signatures and initials in blue and purple ink]*



**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

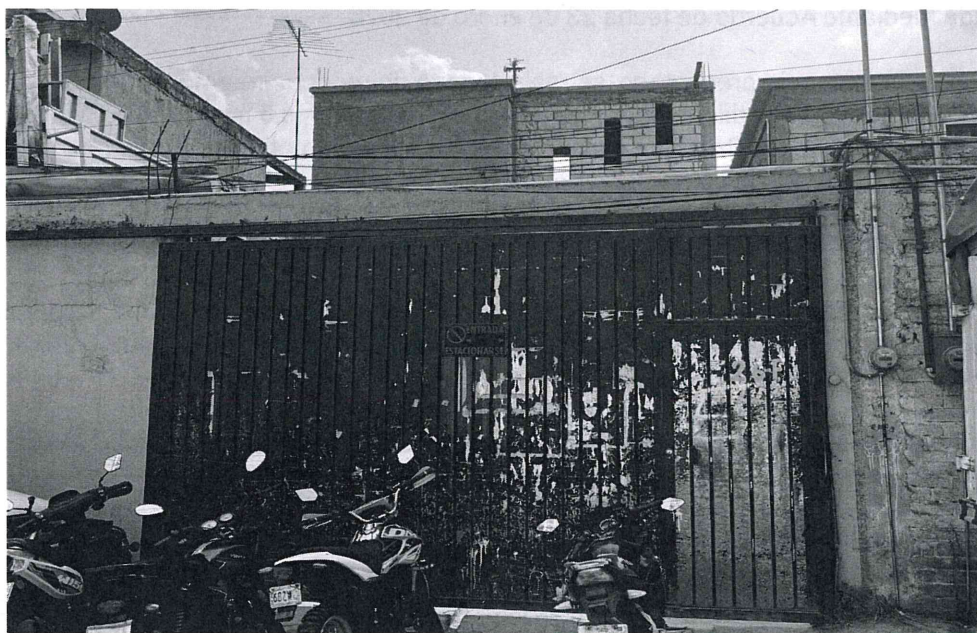
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-165-SOT-55

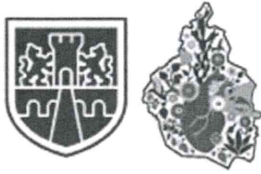
Por otra parte, el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes; asimismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen emisiones de ruido, están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y disminución de este.-----

Adicionalmente, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 dispone que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones sonoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta Ciudad, los cuales son: 63 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas en punto de denuncia; y de 65 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 62 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora.-----

En este sentido de la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad, se constató un predio delimitado con barda perimetral sin que desde la vía pública se observaran actividades de construcción, materiales ni herramientas; en consecuencia, no se percibieron emisiones sonoras generadas por dichas actividades, únicamente ruido de las personas habitantes el inmueble.



Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 04 de febrero de 2026.



No obstante, lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-00271-2026 emitido por esta Subprocuraduría en fecha 28 de enero de 2026, se hizo de conocimiento a la persona propietaria, poseedora, encargada y/o directora responsable de la obra en el predio en cuestión, sobre la denuncia presentada ante esta Entidad y se le exhortó a realizar las acciones tendientes para reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la Norma citada. -----

En este sentido, mediante escrito recibido en esta Procuraduría en fecha 11 de febrero de 2026, una persona que se ostentó como propietaria del predio objeto de investigación, manifestó que los trabajos que se realizan en el inmueble, corresponden a los acabados interiores, tales como repellido de muros, colocación de loseta cerámica, recubrimiento de repellido con yeso, instalación eléctrica (cambio de cables y enchufes) e instalación hidráulica e hidrosanitaria (cambio de muebles de baño, lavabos y adaptaciones de los mismos). Asimismo, manifestó que a efecto de mitigar las emisiones sonoras los trabajos se realizarán de lunes a viernes de 08:30 a 18:00 horas y sábados de 08:30 a 14:00 horas y se controlara el uso de herramientas. -----

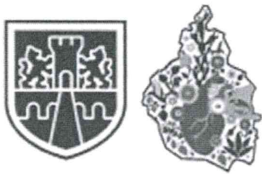
Por otra parte, a efecto de mejor proveer, en la misma fecha, personal adscrito a esta Subprocuraduría estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de acordar día y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras desde su domicilio; sin embargo, dicha persona manifestó que el ruido generado por los trabajos disminuyó, por lo que ya no requiere que se realice dicho estudio. -----

En conclusión, no se constataron actividades de construcción ni se percibieron emisiones sonoras; sin embargo, una persona que se ostentó como propietaria del predio objeto de investigación manifestó que se realizan trabajos de acabados interiores, por lo tanto, a efecto de mitigar las emisiones sonoras los trabajos se realizarán de lunes a viernes de 08:30 a 18:00 horas y sábados de 08:30 a 14:00 horas y se controlara el uso de herramientas. -----

Cabe señalar que, del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad se constató un inmueble, delimitado por una barda perimetral sin que desde la vía pública se observaran actividades de construcción, presencia de materiales o herramientas, por lo que no se percibieron emisiones sonoras provenientes de actividades de construcción. -----
2. Una persona que se ostentó como propietaria del inmueble objeto de investigación, manifestó que los trabajos que se realizan en el inmueble corresponden únicamente a los acabados interiores; sin



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2026-165-SOT-55

embargo, a efecto de mitigar las emisiones sonoras los trabajos se realizarán de lunes a viernes de 08:30 a 18:00 horas y sábados de 08:30 a 14:00 horas y se controlara el uso de herramientas. -----

- 3. Se estableció comunicación con la persona denunciante a efecto de realizar el estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, sin embargo, manifestó que el ruido generado por los trabajos de construcción disminuyó.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----